

Señor

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
DEMANDANTE:	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA representada por la señora DIANA GISELA PRADA HERRERA o quien haga sus veces.

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C.No.74.858.760 de Yopal, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 117.636 del C.S.J., por medio del presente escrito me permito instaurar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** contra **EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA** representada por **DIANA GISELA PRADA HERRERA** o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente, a fin de que se declare la Nulidad del Acuerdo 031 de diciembre 10 de 2016, esto con base en las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el Honorable Concejo Municipal de Zapatoca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, se reunió con la finalidad de adoptar la segunda revisión excepcional del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zapatoca.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido por el art.73 de la Ley 136 de 1994, el día 06 de diciembre de 2016, los miembros del Concejo Municipal de Zapatoca se reunieron con el fin de realizar el **PRIMER** debate respecto del Acuerdo 031 de diciembre 10 de 2016.

TERCERO: Cuatro (4) días después, el sábado 10 de diciembre de 2016, nuevamente los miembros del Concejo Municipal de Zapatoca se reúnen para llevar a cabo el **SEGUNDO** debate respecto del Acuerdo 031 de diciembre 10 de 2016.

CUARTO: Que de acuerdo a lo consignado en la certificación fechada 29 de diciembre de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal, el día 28 de diciembre de 2016, el despacho de la Alcaldesa recibe del Honorable Concejo Municipal de Zapatoca el Acuerdo 031 de diciembre 10 de 2016 para sanción, tal como me permito transcribir a continuación:

Bucaramanga:
Calle 36 No. 12-19 Of. 401-402
PBX: (097) 6704848
Cel.: 317 501 6027

Bogotá D.C.:
Cra 13A No. 89 - 38 Of. 403
Edificio Nippon Center
PBX: (091) 3228399
Cel.: 321 403 3835

Barranquilla - Atlántico:
Carrera 51B No. 76 - 27 Of.211
Centro Comercial Michaleh
Tel.: (035) 3685459
Cel.: 312 530 4650

“...RECIBI DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, EL ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 10 DE 2016, PASA AL DESPACHO DE LA ALCALDESA PARA SU SANCION.

*LAURA NATALIALINARES PINEDA
Jefe de Oficina General de Gobierno...”*

QUINTO: Que con fecha 29 de diciembre de 2016, fue sancionado el Acuerdo 031 de 2016, tal como se puede evidenciar en la certificación que me permito adjuntar.

SEXTO: Que luego de realizado un análisis detallado al trámite al que fue sometido el Acuerdo 031 de 2016, se encuentra que de conformidad con lo establecido por el art.76 de la Ley 136 de 1994, luego de aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, debe pasar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

SEXTO: Que como se puede observar en el caso en estudio, luego de realizado el segundo debate el día Sábado 10 de diciembre de 2016, solo hasta dieciséis (16) días después, es decir, el 28 de diciembre de 2016, fue remitido por el Concejo Municipal el Acuerdo 031 de diciembre 10 de 2016 al despacho de la alcaldesa para su sanción.

SÉPTIMO: Que con lo anterior se hace evidente que el Acuerdo 031 de 2016, no cumplió con el trámite establecido por la Ley 136 de 1994, puesto que se presentó de manera extemporánea para su sanción.

OCTAVO: Que el suscrito en mi calidad de ciudadano interesado en el amparo constitucional del Acto Administrativos, me permito instaurar el presente Medio de Control de Nulidad.

DECLARACIONES

De conformidad con los hechos expuestos, de manera respetuosa solicito a este despacho que se **DECLARE:**

PRIMERO: Que el trámite realizado por el Concejo Municipal de Zapatoca, desconoció lo establecido por el art. 76 de la Ley 136 de 1994, por cuanto fue

remitido de manera extemporánea el proyecto de Acuerdo 031 del 10 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la nulidad del Acuerdo del 10 de diciembre de 2016.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada al pago de todas las costas, incluyendo las agencias en derecho, que se ocasionen con el ejercicio del presente medio de control.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El suscrito solicita expresamente SUSPENSION PROVISIONAL, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Al respecto el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

"1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud..."

La suspensión provisional en los actos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos.

En este caso en particular, la contravención de las normas se puede realizar de manera directa, realizando una revisión al contenido del art.76 de la Ley 136 de 1994 y al Certificado de fecha 29 de diciembre de 2016, en el cual se evidencia claramente que no se cumplieron los términos establecidos en la ley en mención.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, a continuación me permito expresar los fundamentos de derecho, las normas violadas y los hechos sobre los cuales se cimentan las pretensiones incoadas:

PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES (Según artículo 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994)

Iniciativa o presentación de los Proyectos de Acuerdo	Alcalde, Concejales, Juntas Administradoras Locales, Personero Municipal, Contralor Municipal, Pueblo.
Aprobación	Concejo Municipal
Sanción y Publicación	Alcalde Municipal

La **LEY 136 DE 1994** en su **ARTÍCULO 73** indica que *“...para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción...”

Si bien es cierto, en el caso sometido a estudio, se realizaron dos debates, el primero el día 06 de diciembre y el segundo el día 10 de diciembre de 2016, dentro de los términos legales, a este procedimiento se suma lo ordenado en el **ARTÍCULO 76** de la **LEY 136 DE 1994**, el cual expresamente indica: **“SANCIÓN.**

15

Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.”

Es aquí en donde se encuentra la transgresión a la norma y el motivo por el cual el suscrito se ve en la obligación de interponer este medio de control, puesto que se hace evidente la violación a los procedimientos establecidos por la ley 136 de 1994, en lo referente a la Sanción de los Proyectos de Acuerdo, en cuanto que; si el segundo debate se realizó el día Sábado 10 de diciembre de 2016 y solo hasta el 28 de diciembre de 2016 fue enviado al despacho de la alcaldía municipal para su sanción, pasaron dieciséis (16) días, superando en once (11) días los términos señalados para esto.

Con lo anterior se hace más que indiscutible que el Acuerdo 031 de 2016, no cumplió con el trámite establecido por el Art.76 la Ley 136 de 1994, puesto que se presentó de manera extemporánea para su sanción y como consecuencia de esto, en consonancia con la ley, los actos proferidos con violación a los procedimientos establecidos, es NULA, tal como lo establece el inciso segundo del Art. 137 del CPACA *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”

Frente a lo anterior, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, para el caso de los actos administrativos de carácter general, incluyó nuevamente como causales de nulidad las contempladas en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 43, y ante el evento del desconocimiento del debido proceso, se pueden invocar como causales de nulidad : La infracción de normas en que debería fundarse el acto administrativo proferido, El desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, así como la desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto.

El objetivo del derecho al debido proceso, es el respeto de los derechos fundamentales materiales del individuo y la búsqueda de la paz y la justicia social.

Por otro lado, encontramos el derecho al debido proceso como derecho fundamental indirecto, debe considerarse como un derecho fundamental porque se constituye

como mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático; garantizando así la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales. Ésta segunda concepción, fue reflejada en la sentencia **T-751A de 1999**: “*El derecho al debido proceso es un derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de las personas*”

En la misma dirección, la sentencia **C-383 de 2000**, la Corte Constitucional señaló que el derecho al debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas. De ésta manera, el debido proceso se convierte en la herramienta para garantizar la sujeción por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecido por el Estado Constitucional. Igualmente, en dicha sentencia, la Corte señaló que el contenido de la garantía que representa el debido proceso no se limita a la protección de un derecho en estricto sentido, **sino también al conjunto de principios que le sirven de base**, teniendo en cuenta que éste derecho fundamental salvaguarda primacía del principio de legalidad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento de una sociedad democrática.

La sentencia **C-383 de 2000**, expresó que las reglas procesales, como componente del debido proceso, configuran instrumentos para realizar oportuna y objetivamente el derecho material. Es por ello que la misma Corte en la sentencia **T-242 de 1999**, ha afirmado que resulta contrario al ordenamiento jurídico que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, constituyendo una vía de hecho por la vulneración al debido proceso.

Desde el anterior punto de vista, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que también goza de una dimensión de derecho de defensa, cuya finalidad es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades. Dichas desviaciones no son originadas solamente de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de las personas. (*Sentencia C-214 de 1994*).

Tal como se expuso, en la sentencia **C-383 de 2009**, la Corte es clara en señalar que el debido proceso constituye un **límite material** al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. En la sentencia **C-252 de 2001**, se expuso que los derechos y garantías que brinda el debido proceso, se convierten en normas rectoras a las cuales

deben sujetarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la Constitución Política.

Se produce una violación al derecho fundamental al debido proceso, siempre que se desconozcan las reglas de procedimiento por parte de los funcionarios efectuados sin reconocimiento de las reglas de procedimiento encargados de conducir determinado proceso. Además de ello, los Actos efectuados sin reconocimiento de las mencionadas reglas de procedimiento, adolecerán de ilegitimidad¹. (C-383 de 2000) MP: Álvaro Tafur Galvis.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario señalar lo que ha expuesto la Corte Constitucional frente a cuales son las características y los contenidos del debido proceso constitucional:

“El debido proceso en tanto que derecho constitucional, contiene elementos autónomos y determinantes para lograr la dignidad humana y para generar condiciones bajo las cuáles se garanticen los elementos necesarios para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella, que definen la calidad fundamental de un derecho”. (Sentencia T-685 de 2003). Magistrado Ponente: Eduardo Montealgre Lynett.

Nulidad de los Actos Administrativos, causales y tratamiento en el Consejo de Estado:

Para encarar el problema de la teoría de las nulidades del Acto Administrativo, se debe tener en cuenta cuales son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto, cuando la ley ordena su cumplimiento como requisito para la validez.

Nulidad de los Actos Administrativos, causales y tratamiento en el Consejo de Estado:

Para encarar el problema de la teoría de las nulidades del Acto Administrativo, se debe tener en cuenta cuales son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto, cuando la ley ordena su cumplimiento como requisito para la validez.

De conformidad con lo anterior, la declaración de nulidad del Acto Administrativo, le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y es el resultado de una demanda, de un proceso que debe seguirse, de unas razones de hecho y de derecho que aporta el demandante, para finalizar con un fallo, declarando o no la respectiva nulidad. En la declaración de nulidad de un acto que adolezca de vicios sancionados

¹ Sentencia C-383 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

por la ley con la invalidez, el acto se caracteriza, de conformidad a lo expuesto por el profesor Penagos, por:

1. La decisión se presume legítima, y el acto ha de ser tratado como si fuera válido hasta tanto no sea anulado por petición de parte.
2. Se requiere petición de parte para que el juez pueda anularlo, pues la justicia contenciosa administrativa es rogada.
3. Debe incoarse la acción en los términos que la ley establece, pues si ha operado la caducidad de la acción, el demandante pierde su derecho a ejercitar la acción respetiva.

La Corte Constitucional en sentencia C-513 de 1994, expuso: *“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto”*. De ésta manera, la Corte señala que través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

Es por eso, que se hace necesario aducir que el medio de control de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad y así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Honorable Concejo de Estado ha señalado que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la Administración.

De la violación de las normas en que debió fundarse:

Este defecto como vicio de los actos administrativos se configura cuando la decisión de la administración desconoce las normas superiores de orden sustancial que regulan el objeto del acto administrativo; de ahí que la citada violación se pueda dar por vía directa o indirecta y, además, por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, implica un desconocimiento de todas aquellas normas que componen el ordenamiento jurídico, de manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior.

Así las cosas, procede solicitar la NULIDAD del ACUERDO 031 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto demandado y de la entidad demandada, en tratándose de un Acuerdo, carente de cuantía, la competencia radica es Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo 031 del 10 de diciembre de 2016.
2. Certificación de fecha 29 de diciembre de 2016.

OFICIOS:

1. Que se requiera a la Secretaría del Concejo Municipal de Zapatoca, para que envíe con destino a esta causa, copia de las Actas en donde se le dio trámite al acuerdo impugnado.

ANEXOS

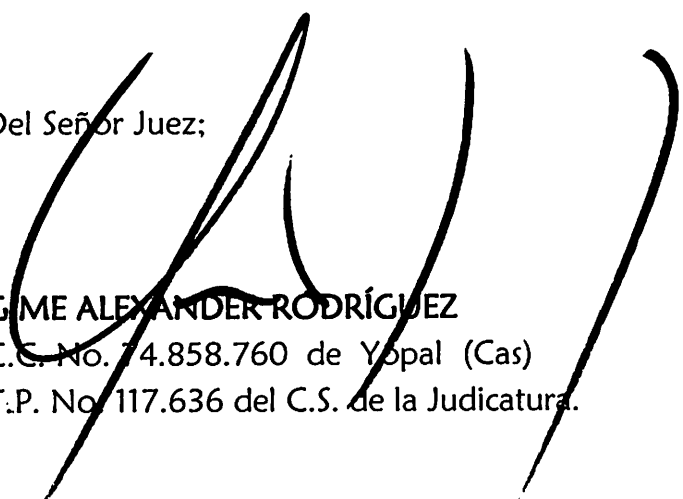
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda para el archivo, traslado a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en la Calle 36 No. 12 – 19 Oficina 402 de Bucaramanga. Correo electrónico: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

LA DEMANDADA: En la Carrera 9 No 20-36 del Municipio de Zapatoca (Santander). Correo electrónico: alcaldia@zapatoca-santander.gov.co

Del Señor Juez;



GOME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)
T.P. No. 117.636 del C.S. de la Judicatura.